

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA DENTRO DEL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD
PENAL DEL IMPUTADO**

STEPHANY MARÍA ALONZO VILLATORO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA DENTRO DEL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD
PENAL DEL IMPUTADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

STEPHANY MARÍA ALONZO VILLATORO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2018

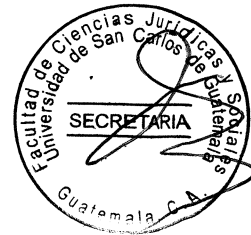
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
25 de mayo de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, ARABELLA MARIA MENDEZ ALVARADO DE
GONZALEZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
STEPHANY MARIA ALONZO VILLATORO, con carné 201042270,
intitulado IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 05 / 2018. f)

Asesor(a)
Arabella Maria Mendez Alvarado
ABOGADA Y NOTARIA

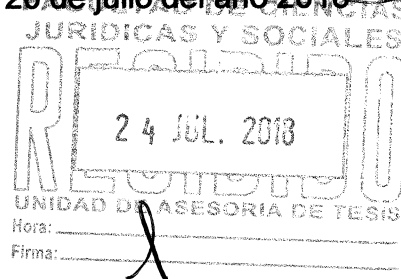


LICDA. ARABELLA MARÍA MÉNDEZ ALVARADO
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADA 8701



Guatemala, 20 de julio del año 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana Martínez:

De manera atenta me permito comunicarle que en cumplimiento con el nombramiento emitido de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho en la Unidad de Asesoría de Tesis se me designó la función de asesorar el trabajo de tesis de la alumna **STEPHANY MARÍA ALONZO VILLATORO**, intitulado: **"IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO"**, que a mi criterio cumple con los requisitos y formalidades que establece la normativa respectiva, me permito dictaminar de la siguiente forma:

- a) El desarrollo de la tesis es amplio y determina una contribución científica y técnica que señala claramente la importancia de los principios generales de la prueba dentro del proceso penal para la determinación de la responsabilidad penal del imputado.
- b) La sustentante al llevar a cabo el desarrollo de los capítulos de su tesis empleó distintos métodos y técnicas de investigación, los cuales permitieron su desarrollo en base a doctrina actualizada y legislación vigente. Para ello, se emplearon los siguientes métodos: método histórico, comparativo, analítico y sintético. Las técnicas que se emplearon fueron las de fichas bibliográficas y documental, siendo las mismas de utilidad para la recolección ordenada de los libros de texto necesarios para el adecuado desarrollo de la tesis.
- c) La estudiante redactó su tesis siguiendo los lineamientos establecidos y en base a todas las indicaciones sugeridas, siendo el informe final importante y de útil consulta para la bibliografía del país. La introducción, cuerpo del trabajo de tesis, redacción, conclusión discursiva y bibliografía son acordes y se ajustan perfectamente al título de la misma.
- d) Fueron llevadas a cabo las correcciones sugeridas durante la asesoría prestada. En cuanto a los objetivos, se puede indicar que son relevantes debido a que indican la necesidad de abordar elementos jurídicos para poder comprender los capítulos desarrollados. La hipótesis formulada y objeto del trabajo de investigación, se comprobó y con ella se estableció la importancia de los principios generales de la prueba como garantes de la determinación de la responsabilidad penal.

LICDA. ARABELLA MARÍA MÉNDEZ ALVARADO
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADA 8701



generales de la prueba como garantes de la determinación de la responsabilidad penal.

- e) Se hace la aclaración que entre la asesora y la alumna no existe parentesco dentro de los grados de ley, motivo por el cual el dictamen fue emitido en favor de la sustentante calificando objetivamente el trabajo de tesis presentado.

La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Licda. Arabella María Méndez Alvarado
Asesora de Tesis
Colegiada 8701

Arabella María Méndez Alvarado
ABOGADA Y NOTARIA



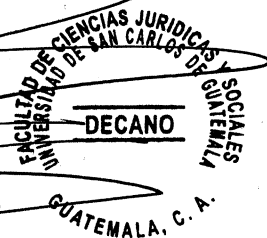
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

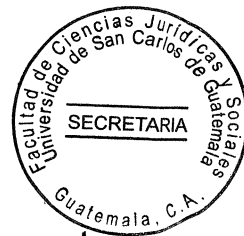


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de agosto de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante STEPHANY MARÍA ALONZO VILLATORO, titulado IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

El creador de todas las cosas, porque demuestra su infinito amor hacia mí y sus promesas se cumplen en el tiempo perfecto.

A MI MADRE:

Flor de María Villatoro Ávila, por ser pilar importante en mi vida, demostrándome su amor y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias, por ser madre ejemplar enseñándome a levantarme cada vez que caigo y a siempre perseverar.

A MI PADRE:

Edgar Artemio Alonzo García, ser especial que Dios me concedió, quien me guía, apoya y ha brindado sabiduría y consejos para alcanzar esta meta.

A MI HERMANA:

Katterine Pamela Alonzo Villatoro, porque te amo infinitamente.

A MIS ABUELOS:

Edgar Artemio Alonzo Martínez, Marta Rafaela García y Cony Ávila de Villatoro, gracias por el apoyo incondicional, mi amor eterno, respeto y admiración.

A LA LICENCIADA:

Arabella María Méndez Alvarado de González, por su cariño, apoyo y enseñanzas, por día a día motivar mis sueños y esperanzas en consolidar un mundo más humano y con justicia.



A:

Mis amigos de la Universidad, quienes han formado parte de mi aprendizaje, porque sé que tengo su apoyo en todo momento, son parte importante de mi vida, en especial a Emely Vanessa Villatoro Ríos, por su cariño y apoyo incondicional en cada proyecto emprendido.

A:

A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por facilitar mi formación profesional.

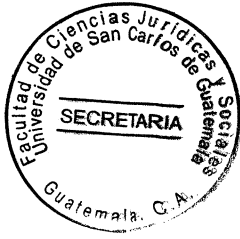


PRESENTACIÓN

Los principios generales de la prueba son fundamentales dentro del proceso para la determinación de la responsabilidad penal del imputado, siendo fundamental indicar el efecto cada uno de los mismos y de sus argumentos, presentando pruebas que señalen su postura, su versión de los hechos o su hipótesis en el caso que se juzga, de oír o interrogar a testigos, peritos y demás protagonistas del juicio, así como objetar, argumentar y contra-argumentar en el juicio.

Se desarrolló una investigación cualitativa, de naturaleza jurídica pública y se realizó en el perímetro de la ciudad capital de la República de Guatemala durante los siguientes años: 2012-2016.

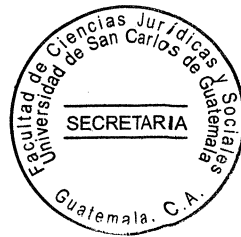
El objeto de la tesis dio a conocer que los principios generales de la prueba son todos aquellos que cada Estado adopta en particular para la determinación de la relación y constitución de evidencias, la forma de presentarse, la determinación de que si el caso es admisible o pertinente, la exclusión de la prueba y la forma de valoración de conformidad con su ordenamiento jurídico particular y su ámbito cultural. Los sujetos en estudio fueron los imputados de haber cometido un hecho criminal. El aporte académico dio a conocer la importancia de los principios generales de la prueba dentro del proceso penal guatemalteco para determinar la responsabilidad penal del imputado.



HIPÓTESIS

La hipótesis formulada señaló la importancia que tienen los principios generales de la prueba dentro del proceso penal guatemalteco, debido a que con los mismos se permite la determinación de la responsabilidad penal del imputado, mediante la obtención de evidencias que se necesitan para el esclarecimiento de hechos delictivos y la sanción de los culpables.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis fue comprobada y dio a conocer la importancia de los principios generales de la prueba dentro del proceso penal guatemalteco para determinar la responsabilidad penal del imputado. El derecho probatorio es constitutivo de un mecanismo eficiente de protección a los derechos humanos constitucionalmente resguardados, debido a que su reglamentación y filosofía se inspiran en los mismos; y por ende, se tiene que resguardar a la no autoincriminación, al derecho de confrontación, al contrainterrogatorio, a ser juzgado por un juez independiente y a un procedimiento que se encuentre previamente establecido.

Las técnicas y métodos de investigación utilizados fueron los adecuados. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental y bibliográfica, así como los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Naturaleza jurídica.....	3
1.3. Importancia.....	4
1.4. Reseña histórica.....	4
1.5. Características.....	7
1.6. Proceso y procedimiento penal.....	8

CAPÍTULO II

2. Proceso penal.....	15
2.1. Conceptualización.....	15
2.2. Características del proceso penal.....	16
2.3. Alternativas de solución del proceso penal.....	18
2.4. Principios que informan el proceso penal.....	19

CAPÍTULO III

3. La prueba.....	39
3.1. Conceptualización.....	40
3.2. Objeto.....	42
3.3. Medio de prueba y fuente de prueba.....	43
3.4. Cuerpo del delito.....	44
3.5. Actividad probatoria.....	45
3.6. Clases de prueba.....	46
3.7. Requisitos de la prueba.....	48
3.8. Verdad procesal.....	50



3.9. Estados intelectivos del juez.....	
---	--

CAPÍTULO IV

4. Los principios generales de la prueba dentro del proceso penal guatemalteco para determinar la responsabilidad penal del imputado	53
4.1. Responsabilidad penal.....	53
4.2. Clases de responsabilidad penal.....	54
4.3. Valoración de la prueba.....	54
4.4. Sistemas de valoración de la prueba.....	55
4.5. Importancia de los principios generales de la prueba dentro del proceso penal guatemalteco para determinar la responsabilidad penal del imputado en Guatemala.....	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69

INTRODUCCIÓN



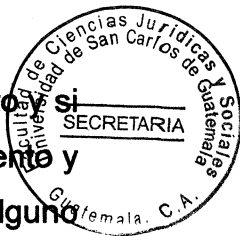
El tema fue elegido para dar a conocer la importancia de los principios generales de la prueba dentro del proceso penal guatemalteco para determinar la responsabilidad penal del imputado. La palabra prueba tiene diversas acepciones de acuerdo a los criterios adoptados por los doctrinarios que la definan, debido a que la gran mayoría de ellos, la relacionan con el hallazgo de la verdad.

El punto de partida de la actividad probatoria lo constituyen las fuentes de los medios de prueba y su fundamentación se presenta con el hecho de lograr una certeza acabada de lo acontecido. El camino recorrido entre ellos lo deben transitar las partes y el juez, pero es este último el responsable de llegar a un acertado final.

Para cumplir con esa labor, el juzgador tiene que excluir todo vicio, permitiendo para el efecto el conocimiento de lo aportado por las partes y así reconstruir el pasado. Esa tarea emprendida requiere de una serie de factores que le servirán de instrumento. En ese mecanismo de construcción, es donde entran a trabajar los principios generales de la prueba, los cuales tienen que simbolizar el pilar de toda apreciación judicial.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer la importancia de estudiar los principios generales de la prueba, para así lograr una certera determinación de la responsabilidad penal del imputado. El tema fue abordado no únicamente de manera teórica, sino estableciendo a la vez la forma en que los principios indicados se traducen en el ordenamiento legal vigente, es decir, la forma en que los mismos se encuentran impresos en las normas y en la jurisprudencia.

La hipótesis fue comprobada y dio a conocer lo fundamental de aportar que los principios en mención son de gran importancia al momento de analizar, ofrecer, producir y valorar los elementos de convicción que serán objeto del procedimiento probatorio, para determinar la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo.



Los principios generales de la prueba constituyen el cimiento de todo procedimiento, si los mismos no se conocen y aplican, la actividad desarrollada no contaría con sustento y sería el resultado de una mecánica fundamentada en la práctica, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene su fundamento en estos principios.

Los mismos se encuentran íntimamente relacionados entre sí, lo cual no significa que no puedan funcionar de forma independiente. Se encargan de asistir al juzgador a lo largo del procedimiento probatorio, actuando como remedio de toda afección que invada la apreciación. Es de importancia a la vez indicar que todos los principios resguardan de una u otra manera las garantías otorgadas a los ciudadanos, siendo su inobservancia la que trae consigo la violación a sus derechos.

Cada uno de los principios generales de la prueba tiene por finalidad lograr un resultado determinado, pero todos lo que buscan como resultado final es la protección de los ciudadanos y la determinación de la responsabilidad penal. Lo que se busca es dar respuesta a quien se encuentre bajo el amparo de la justicia, mediante una protección que se materializa en el debido proceso con todos los derechos y garantías que ello implica.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, señala lo relacionado con el derecho procesal penal; el segundo, indica lo referente al proceso penal; el tercero, trata lo que respecta a la prueba; y el cuarto, muestra la importancia de los principios generales de la prueba dentro del proceso penal guatemalteco para determinar la responsabilidad penal del imputado en Guatemala. Las técnicas empleadas fueron la documental y bibliográfica y los métodos utilizados fueron el analítico, sintético, inductivo y deductivo.

La prueba constituye el núcleo vital de todo proceso, por lo que debe ser desarrollada con extrema minuciosidad, y es lo que fundamenta a la defensa de todo derecho. La contemplación de sus principios es lo que fundamenta el debido proceso como garantía constitucional y eje del verdadero establecimiento del derecho.



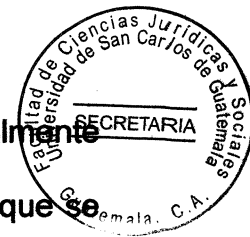
CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

Es la disciplina jurídica que se refiere al conjunto de normas jurídicas que rigen los procedimientos, mediante los cuales gubernamentalmente se impone el derecho penal sustantivo, en donde cada Estado cuenta con su propia legislación, para definir los tipos de conducta constitutivos de delitos.

La ley de procedimiento penal es la encargada de regular las formas de detener, acusar y juzgar a los presuntos delincuentes, así como de la imposición de sanciones a los delincuentes que permiten la introducción de métodos para impugnar la legalidad de las condenas, después de realizado el juicio. Los litigios que se encuentran en esta área con frecuencia tratan conflictos de importancia, para la asignación del poder estatal y ciudadano.

La materia jurídica en estudio consiste en el camino que tiene que seguirse para posteriormente poder llegar a que se genere algún tipo de sanción o una medida de seguridad. Este proceso comienza en el momento en el cual se tiene la noticia criminal de que un determinado sujeto o sujetos no cumplieron con las normas, motivo por el cual se tiene que aplicar una sanción. Ese camino indicado tiene el nombre de etapa preparatoria, y después se tiene que pasar a la siguiente etapa llamada etapa de acusación y de juzgamiento.



“Las etapas del proceso penal se integran de un conjunto de actos establecidos legalmente que llevan a cabo las partes y el tribunal, dentro de una etapa del proceso penal que se denomina procedimiento penal”.¹

1.1. Definición

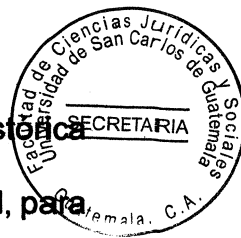
Es la rama del derecho que consiste en el conjunto de reglas de orden jurídico que regulan las actuaciones de los tribunales y de sus partes, que son las encargadas de decidir cuándo debe de imponerse algún tipo de sanción.

El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como lo es el estudio de una justa e imparcial administración de justicia, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia.

Tiene como función investigar, identificar y sancionar en caso de que así sea requerido las conductas que constituyen delitos, evaluando para el efecto las circunstancias particulares en cada caso, con el propósito de preservar el orden social.

“Derecho procesal penal es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes,

¹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 78.



dentro de las distintas fases procedimentales y tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal, para luego obtener una sentencia justa”.²

Es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción. Es el estudio de la forma en la cual los seres humanos se encierran en cárceles.

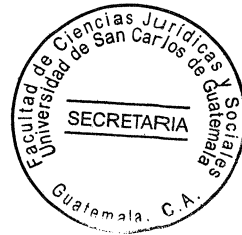
1.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del derecho procesal penal es el proceso y dicha naturaleza se fundamenta en criterios de carácter científico, siguiendo un orden de elaboración respectivo.

Cona ello, se puede establecer que tiene un carácter legal, y para los sujetos que tienen intervención en el mismo cabe indicar que existen una serie de relaciones de derecho, deberes y obligaciones determinables mediante la ley, y para el cumplimiento del mandato constitucional.

Sus antecedentes se fundamentan en los derechos penales que se originaron en Grecia y Roma en el proceso canónico, en el proceso penal común o mixto y en el proceso reformado y de codificación moderna de los pueblos civilizados.

² Silva Heinz, Raúl Antonio. **Fundamentos de derecho procesal penal**. Pág. 98.



1.3. Importancia

La importancia del derecho procesal penal se encuentra en que mediante el mismo es que se logran respetar las garantías y los derechos fundamentales que están establecidos en las normas jurídicas que rigen el orden de un determinado país.

Lo anotado, ocurre así como en los tratados o convenios que integran las normas jurídicas internas de un país, siendo esencial el respeto de las garantías y de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

“El derecho procesal penal se encuentra encaminado a la comprobación de la existencia de un determinado delito. Lo que se busca con este tipo de derecho, es probar si el delito se cometió o no y ello se tiene que llevar a cabo mediante la certeza legal positiva o negativa. Su fin consiste en establecer las consecuencias jurídicas y sanciones para el infractor del delito”.³

1.4. Reseña histórica

El estudio y análisis del derecho procesal penal tiene que comenzar con una reseña histórica de las instituciones fundamentales, debido a que el conocimiento de su origen y evolución favorece la comprensión del procedimiento de enjuiciamiento vigente en Guatemala y permite el ingreso de la política procesal del Estado.

³ Par Usen, Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 110.

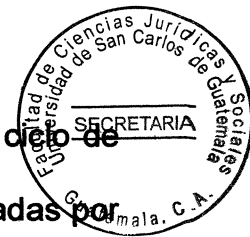


La experiencia del pasado permite la comprensión del presente, tanto como la comparación de las legislaciones de carácter positivo, facilitando con ello, la interpretación de la legislación. La historia por su parte pone de manifiesto las necesidades de orden social que han inspirado la costumbre y la obra legislativa, así como los factores que han sido determinantes para las instituciones jurídicas y para el ideario de las distintas épocas de la humanidad.

Con relación al proceso, especialmente, la evolución demuestra la lucha de intereses de la sociedad y del individuo, que se tiene que tutelar, lo mismo que la íntima conexión que existe entre el derecho político y el procesal penal.

La concepción política imperante conduce en determinados casos a un predominio exagerado de alguno de esos intereses, es decir, a una visión unilateral del proceso, ya sea porque se le considere un litigio privado, donde se magnifican los poderes del ser humano y se consagra la posibilidad del juzgador, ya sea porque la atención exclusiva sea del interés colectivo.

A pesar de las dificultades que se oponen es necesario que la visión histórica no sea solamente externa, sino que profundice en el sentido de su razón de ser, en las necesidades que la determinan, debido a que de esa manera se pueden reparar los acontecimientos tanto políticos como sociales que mayormente han tenido influencia en el desarrollo legal y en el auténtico significado de las instituciones que se han ido originando y reformando. Cuando la legislación, en sustancia, lejos de ser una creación del legislador,



es el resultado de las necesidades sociales y de las ideas imperantes en cada ciclo de cultura, así como de un producto de experiencias, anteriores o foráneas, controladas por el legislador.

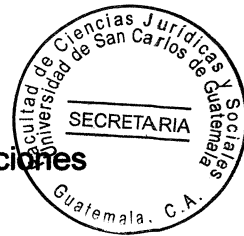
Es fundamental la finalidad de evidenciar el atraso de la legislación que rige en el orden nacional y en la mayor parte de países que todavía son fieles al antiguo derecho español, debido a que de esa manera se tiene que facilitar su reforma y no limitarse solamente al estudio de la historia del derecho procesal penal guatemalteco.

Un panorama integral de desarrollo histórico del proceso penal tiene que iniciar por el griego, continuar con el romano y el español, sin dejar por un lado las legislaciones que mayormente han influido en su formación, para ser el mejor aporte a la política procesal, permitiendo la valoración de los distintos sistemas vigentes.

“El estudio histórico del derecho procesal penal tiene importancia al poner de relieve los factores y las necesidades sociales que han sido determinantes de las instituciones fundamentales del proceso penal y de las ideas imperantes en cada ciclo de cultura”.⁴

Además, se encarga de revelar una lucha incesante entre los intereses sociales e individuales afectados por el delito y el interés por la libertad individual, acreditando para el efecto una conexión entre el régimen político y el proceso penal, favoreciendo el estudio

⁴ Ibid. Pág. 120.



comparativo del derecho procesal penal y la valoración correcta de las instituciones vigentes en el orden nacional.

1.5. Características

Las características del derecho procesal penal son las que a continuación se indican:

- a) Es un sistema acusatorio.
- b) El Estado lleva a cabo y crea justicia mediante los órganos establecidos en el derecho procesal penal.
- c) Es público debido a que se encarga de estructurar los distintos órganos del Estado para solucionar los conflictos existentes.
- d) Cuenta con institucionalidad que se logra mediante los órganos públicos que integran los poderes del Estado.
- e) Es autónomo al ser una rama especial del derecho.
- f) Se encuentra conformado por un conjunto de juicios, razonamientos y teorías de orden jurídico-procesal.

- g) Busca juicios de manera subjetiva y objetiva.
- h) Es de carácter científico y se fundamenta en el conocimiento metódico.

1.6. Proceso y procedimiento penal

La palabra proceso deriva de la voz latina *procedere*, que quiere decir avanzar en un cambio hacia determinado fin. Justamente el proceso penal es el camino que se tiene que recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, siendo el proceso penal el conjunto de actos previos a la aplicación de una sanción, llevados a cabo de forma exclusiva por los órganos jurisdiccionales.

“El proceso penal es esencialmente una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre las personas que producen efectos legales o sociales debidamente reconocidos por el ordenamiento legal”.⁵

La expresión proceso jurídicamente debe contar con prescripciones que tienen que encontrarse bajo la disposición de contribuir a la realización del derecho penal material, de conformidad con la forma que corresponde a las circunstancias del hecho demostradas, así como se tienen que trazar los límites fijados al derecho relacionados con la intervención de las autoridades de la persecución penal en protección de la libertad que tiene el ser humano.

⁵ Lorca Navarrete, Antonio María. **Derecho procesal penal**. Pág. 50.

En materia procesal penal, para llegar a una sanción o medida de seguridad comenzando desde la noticia de que alguien no cumplió con la norma que contiene una sanción, se tiene que seguir un camino llamado preparatorio y posteriormente la acusación y juzgamiento respectivo.

Ese camino indicado lo transitan las partes, o sea, el fiscal e imputado, así como también el tribunal. A esas etapas encaminadas a la obtención de la decisión del tribunal acerca de la aplicación de una sanción o no al imputado, se le llama proceso penal.

El desarrollo histórico del proceso penal pone de manifiesto tres sistemas con singulares características: acusatorio, inquisitivo y mixto. Mientras los primeros son diametralmente opuestos, el tercero es una reunión de ambos.

El proceso penal y el derecho penal están íntimamente relacionados con el modelo político en el cual se exterioriza y con el sistema de valores.

De conformidad con el papel que una sociedad le asigne al Estado, el valor que reconozca el ser humano y la regulación que exista entre las relaciones ente ambos, será el concepto que desarrolle el delito y el tipo de proceso que se pueda llegar a admitir.

De esa forma, cabe indicar que el problema que se tiene que resolver para organizar de forma adecuada el proceso penal se tiene que centrar en la necesidad de conciliar los intereses difícilmente reductibles a una síntesis eficiente.

De una parte, el interés de las personas inculminadas tiene que ser tutelado a través de las garantías adecuadas para su defensa, para de esa manera evitar las condenas injustas; y de otra, el interés de la sociedad para la obtención de una represión que sea segura y rápida. La prevalencia de los intereses sobre otros origina la aparición y desarrollo de los sistemas procesales diferenciados.

- a) Sistema acusatorio: tiene como elemento fundamental la separación de las funciones de acusar y juzgar, abarcando además la distinción que deriva de la función jurisdiccional y de aquellos encargados de la postulación, así como también el papel del órgano de la acusación con la consecuente falta de cualquier poder relacionado con el imputado.

El proceso de tipo acusatorio que se encuentra en Grecia y en la República romana, adquirió entre los germanos caracteres propios, y cuenta con algunos rasgos característicos debido a que la jurisdicción se tiene que ejercer en única instancia por una Asamblea.

Este sistema es el diseño procesal constitucional de la sociedad guatemalteca y en la actualidad se discute la exclusión de que han sido víctimas todas las comunidades en el sistema de justicia penal.

La unión de la acusación y del juicio compromete, sin lugar a dudas, tiene relación con la imparcialidad y la publicidad. La carencia de estas garantías es lo que debilita

todas las demás, y muy particularmente las garantías procesales de la presunción de inocencia del imputado previo a la condena, de la carga acusatoria de la prueba y del contradictorio de la defensa.

La característica esencial del enjuiciamiento acusatorio se encuentra en la división de los poderes ejercidos durante el proceso, por una parte, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, quien puede resistirse a la imputación, ejerciendo para el efecto el derecho de defensa, y, por último, el tribunal, quien puede decidir.

Todos esos poderes se vinculan y condicionan unos a otros, siendo su principio fundamental el que le otorga nombre al sistema, afirmándose con ello la exigencia de que la actuación de un tribunal para decidir el litigio y los límites de su decisión.

Los mismos, se encuentran condicionados al reclamo de un acusador y al contenido de ese reclamo y, por otro lado a la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le llegue a atribuir.

- b) Sistema inquisitivo: “Apareció en los regímenes monárquicos y se perfeccionó con el derecho canónico inquisitivo *ex officio*, materializándose en los siglos XVI, XVII y XVIII”.⁶

⁶ Luzón Peña, Diego Armando. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 23.



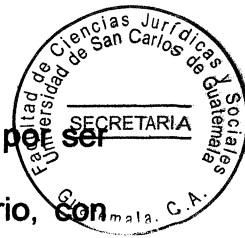
En este segundo sistema de régimen despótico cuyas marcas visibles se encuentran en Roma Imperial, el proceso penal se ejerce por parte de los magistrados permanentes, por el monarca o emperador, y la acción es ejercida por un procurador real, pero es promovida *ex officio* por el mismo magistrado inquiriente, a través del eventual concurso de una denuncia secreta, lo cual quiere decir que la acción se confunde con la jurisdicción.

El juez tiene poder absoluto de impulsión o investigación, siendo el único director del proceso, mientras el acusado no cuenta con su derecho de defensa. Lógicamente la prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción alguna.

De esa manera, se tiene que hacer referencia al sistema inquisitivo en contraparte al sistema acusatorio puro, el cual se fundamenta en el derecho y deber del Estado de promover la represión de los delitos, la cual no puede ser encomendada ni delegada a los particulares.

Es de importancia dar a conocer que de conformidad con este sistema, las distintas funciones referentes a la acusación y decisión se encuentran en manos de la persona del juez.

- c) Sistema mixto: este sistema surge con el advenimiento del Iluminismo, la Revolución Francesa y el Estado moderno. El proceso se estructuró en dos etapas. La primera,

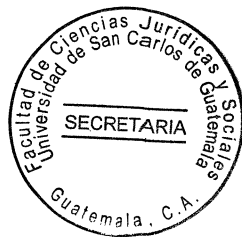


fue la fase de la instrucción que estaba inspirada en el sistema inquisitivo por ser escrita y secreta; y la fase del juicio oral, con marcado acento acusatorio, con fundamento en la contradicción, oralidad y publicidad.

“Sus rastros se pueden claramente verificar en el derecho romano imperial, el cual fue organizado por el Código de Napoleón y modificado en relación a la instrucción por las legislaciones modernas de Europa durante la segunda mitad del siglo pasado y por la reunión de elementos acusatorios prevalecientes en los primeros. No existe posibilidad alguna de definición, de acuerdo a la influencia de los principios opuestos que lo nutren”.⁷

Este sistema trata de armonizar para que ningún culpable escape del castigo y que nadie pueda ser sometido a pena si no se demuestra su responsabilidad, y únicamente en los límites de ella.

⁷ Ibid. Pág. 48.





CAPÍTULO II

2. Proceso penal

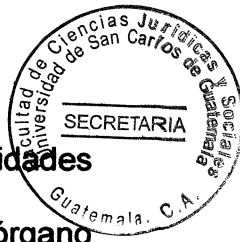
Es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique la ley de tipo penal en un caso específico.

2.1. Conceptualización

Es aquél proceso tramitado ante autoridad judicial, que tiene por finalidad el enjuiciamiento de determinadas acciones u omisiones, a los efectos de determinar si son o no constitutivas de delito, procediendo a la condena o absolución de los acusados en juicio oral, a excepción de la fase de instrucción o preparación de juicio y sobreseimiento del proceso por las distintas causas legalmente previstas.

El actual proceso penal, es fruto de una evolución histórica, desde los primeros sistemas de reacción social mediante la venganza frente al delito cometido, pasando por las ordalías, hasta posteriores sistemas más perfeccionados del proceso penal romano reservadas a las atribuciones judiciales en el enjuiciamiento de delitos.

En el proceso penal se distinguen dos fases diferenciadas, una denominada fase de instrucción que tiende a la investigación de los hechos, a la averiguación de los culpables, y en definitiva a la preparación del juicio oral; y la otra, el juicio oral propiamente dicho, las



cuales para asegurar al máximo su imparcialidad, se desarrollan ante autoridades judiciales distintas, la sumarial ante un juez de instrucción, y la de juicio oral ante un órgano de enjuiciamiento.

“Las postrimerías del siglo XX, han tenido a la vista una auténtica justicia penal. Desde finales de los años ochenta y comienzos de los años noventa la mayoría de los códigos procesales penales han sido objeto de cambios en relación a la difícil calificación del mosaico existente”.⁸

2.2. Características del proceso penal

Son las que a continuación se indican:

- a) **Publicidad y transparencia:** las principales instancias del nuevo proceso penal se plantean en audiencias públicas que posibilitan la presencia de cualquier miembro de la comunidad, que de esta manera pueda conocer el desarrollo de los procesos penales y controlar la actuación de quienes participan en él.

La manifestación más clara de lo indicado lo constituye el juicio oral, momento esencial en el nuevo proceso penal, en el que las partes acusan y se defienden, producen la prueba que estiman necesaria. Toda esta actividad se lleva a cabo en

⁸ Gozaíni, Oswaldo Alfredo. **Teoría general del derecho procesal penal**. Pág. 66.

forma oral y ante el público que se encuentre presente, debido a que de esa manera se puede controlar la actuación de las partes y la sentencia de los jueces.

- b) Participación de la víctima: la legislación procesal penal posibilita una amplia participación de la víctima en todas las instancias del proceso. Los principales derechos que expresamente se le reconocen y son referentes a la información completa sobre la situación de la causa en todo momento y la notificación expresa de las principales decisiones son adoptadas e influyen en el proceso.
- c) Asignación clara de roles y responsabilidades: en todo proceso penal se plantea un conflicto de intereses entre quien busca penalmente y quien resiste a esa pretensión, conflicto que tiene que ser resuelto por una persona distinta.

Entre las facultades de acusación se encuentran las de investigar el hecho delictivo, para determinar su existencia y quienes hayan participado del mismo, aportando los medios de prueba que se consideren necesarios.

“Frente a esta actividad acusatoria se encuentran el imputado del delito, quien también tiene amplias facultades para defenderse por sí y a través de su abogado defensor, también aportando las pruebas que considere necesarias para esas finalidades, planteando su versión sobre lo ocurrido con absoluta libertad”.⁹

⁹ Ibid. Pág. 112.

- d) **Rapidez y eficacia:** detrás de todo delito subyace un conflicto social que produce consecuencias no deseadas en las personas involucradas y en la sociedad. Antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal los juicios escritos se desarrollaban durante largos años y en la mayoría de casos no eran resueltos, sino que se producía la prescripción de la causa, con el consecuente efecto de impunidad.

El nuevo Código Procesal Penal establece plazos breves para el desarrollo de las diversas etapas del proceso y se encarga de la introducción de diversas herramientas procesales que procuran la finalización rápida del juicio penal.

2.3. Alternativas de solución del proceso penal

Antes del nuevo Código Procesal Penal se establecía como única respuesta posible frente al delito la imposición de una pena, generalmente privativa de libertad. Esto era desproporcionado en determinados casos y se hacía siempre sin tomar en consideración la voluntad de la misma víctima, que en ocasiones no se encontraba interesada en que se privara de libertad al acusado.

El nuevo Código Procesal Penal establece alternativas a la aplicación de penas, tomando en consideración las particularidades del caso y privilegiando esencialmente la voluntad de las partes en el conflicto concreto y la reparación de los daños y perjuicios derivados del hecho delictivo.

Las alternativas antes indicadas se encuentran previstas para los casos de delitos, para lo que se establecen penas menores que tienen por finalidad la superación del conflicto social que, subyace en todo delito.

2.4. Principios que informan el proceso penal

El Estado guatemalteco ha optado por organizarse con la finalidad de brindar protección a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bienestar común y para el efecto regula en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República lo siguiente: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

Para alcanzar dicha finalidad es necesario garantizarle a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas como lo regula el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esa garantías y finalidades planteadas conllevan de manera implícita a la necesidad de poder reconocer que existe y existirá determinado nivel de conflictividad que se tiene que resolver de acuerdo con los acuerdos y maneras racionales que resguarden a todos los que tengan interés. Dicha afirmación significa, a su vez, que el Estado se encarga de expropiar al ser humano de la potestad de resolver determinados conflictos por sus mismas manos y que la monopolización del poder penal es representativa de una manera de resolver conflictos. Para ello, la Constitución Política asigna a sus órganos, siendo los mismos: a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y al Ministerio

Público que se encargue de velar por el estricto cumplimiento de las normas jurídicas y el ejercicio de la acción penal pública.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 251: “Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida”.

“La monopolización del poder punitivo a cargo del Estado es generador del problema relacionado a que en la práctica ese poder se constituye en el medio mayormente poderoso de control social”.¹⁰

Su empleo puede ser de utilidad tanto para la preservación de la paz social, como para el ejercicio de control y persecución política en relación a los sectores disconformes con la forma de ejercer el poder.

¹⁰ Hoyos López, José Arturo. **El debido proceso**. Pág. 33.



Aplicado de manera racional, el deber que se plantea en la Constitución Política de la República de Guatemala consiste en que se asegure la vida, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

Para poder reducir los riesgos que implica depositar el poder punitivo en manos del Estado y su utilización arbitraria, se necesita construir un programa nacional que lo constituya en un Estado de derecho, siendo el mismo el que se encarga de conformar esencialmente el conjunto de las declaraciones de derechos y garantías que buscan brindar protección a los individuos contra la utilización arbitraria de dicho poder.

Ese conjunto de garantías son constitutivas del marco político que cumple con las funciones específicas relacionadas con el aseguramiento del empleo de las técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena con la finalidad de reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera tendencial y parcial, así como el criterio de valoración del grado de validez o legitimidad constitucional de las instituciones penales y procesales. De esa manera, la configuración y aplicación de la ley procesal y penal constituye derecho constitucional aplicado.

La construcción de dichos principios políticos no tiene únicamente que ser el eje rector de la Constitución Política de la República, sino también lo relacionado con los compromisos de carácter internacional en materia de derechos humanos que en la sociedad guatemalteca y de acuerdo con lo estipulado en relación a la preeminencia del derecho internacional del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala:



“Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

- a) Juicio previo: la imposición de una pena como manifestación sobresaliente del poder estatal, requiere de forma necesaria el previo desarrollo de un juicio. Ello, es de esa manera por el derecho de todo habitante en relación a la reacción penal por parte del Estado.

Para ello, la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 12: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Por su parte el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de

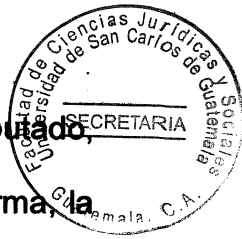
conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

“Existe una relación inescindible entre el juicio y la sentencia, siendo esta última la garantía del juicio y el único fundamento para la imposición de una pena en la cual se tiene que declarar la culpabilidad del imputado. Esta sentencia tiene que encontrarse fundamentada o motivada, lo que quiere decir que las circunstancias del hecho verificadas, las reglas jurídicas aplicables y las razones de hecho y de derecho justifican la decisión. La implicación subsiguiente de este principio es la de que se tiene que considerar al sindicado como inocente durante el proceso”.¹¹

En lo relacionado al órgano al que corresponde el desarrollo y dictar la sentencia, el ordenamiento constitucional de manera categórica delega dicha función en los jueces preestablecidos, correspondiéndole a los tribunales de justicia la potestad de poder juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. De esa forma, queda eliminada cualquier posibilidad de que otra autoridad asuma esas funciones. El Congreso de la República de Guatemala queda autorizado para declarar si ha lugar o no la formación de causa contra determinados funcionarios.

El Congreso de la República de Guatemala puede encargarse de la creación de una norma jurídica, pero no cualquiera, sino una que esté de acuerdo con el ordenamiento constitucional que se fundamenta en los siguientes principios: juez

¹¹ Sánchez Bringas, Enrique. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 99.



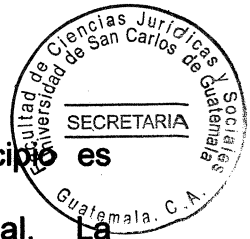
natural, inviolabilidad de la defensa, inocencia, incoercibilidad del imputado, inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones y publicidad. De esta forma, la legislación procesal que emane del Congreso de la República de Guatemala, tiene que tomar en cuenta que queda prohibido a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Ejecutivo el desarrollo de normas para reglar el procedimiento.

El Congreso de la República de Guatemala puede encargarse de la creación de una ley, pero no cualquiera, sino una que se encuentre de conformidad con el ordenamiento constitucional que se fundamenta en los siguientes principios: juez natural, inviolabilidad de la defensa, inocencia, incoercibilidad del imputado e inviolabilidad del domicilio.

- b) Inocencia: cuando la sentencia es el único mecanismo mediante el cual el Estado se puede encargar de declarar la culpabilidad de una persona, mientras la misma no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El principio político de que antes de la sentencia una persona tiene que ser tomada en consideración como inocente, no supone que la sentencia sea constitutiva de la culpabilidad, debido a que únicamente es su declaración.

En lo fáctico, la persona es culpable o inocente, de acuerdo a su participación en un acto tomado en consideración contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara culpable, o no, por el hecho.



“La construcción de un modelo procesal fundamentado en este principio es constitutivo de un cambio radical de la forma de la persecución penal. La consecuencia directa de este principio es el *in dubio pro reo*, de conformidad con el cual la declaración de culpabilidad en la sentencia únicamente puede ser fundada en la certeza del tribunal que falla en relación a la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado, siendo la duda y la posibilidad excluyentes de la aplicación de una pena”.¹²

El imputado no tiene la necesidad de probar su inocencia, debido a que constituye el estado jurídico que lo ampara, de tal forma que quien condena tiene que destruir por completo esa posición llegando a la certeza relacionada con la comisión de un hecho punible y de la responsabilidad de su inocencia, por el contrario, la culpabilidad del imputado le es correspondiente al acusador, o al Ministerio Público cuando ejerza la acción penal pública. Durante el juicio el acusador buscará el desvanecimiento de la inocencia con pruebas que presente.

Las medidas restrictivas de los derechos declarados por el ordenamiento constitucional durante el proceso tienen que definirse claramente y no constituir una aplicación anticipada de la pena o una modalidad represiva con apariencia de legalidad. Para el efecto, se tiene que tomar en consideración como principio rector el significado y la diferencia entre la imposición de una pena y la aplicación de la coerción procesal.

¹² Ibid. Pág. 103.



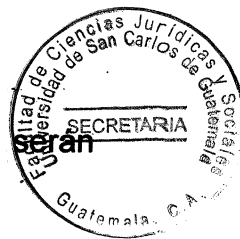
De la normativa constitucional se deduce que para aplicar las penas señaladas es una institución organizada por el Estado como una reacción a un acto adverso al ordenamiento jurídico penal, mientras la coerción procesal se tiene que organizar con la finalidad de asegurar la realización del proceso de conocimiento, para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia.

En todo caso los límites al ejercicio del poder penal los constituyen los derechos individuales prescritos en el ordenamiento constitucional, principalmente los límites a la coerción relacionada con el imputador referida a la libertad física y a la locomoción.

Está prohibido dictar auto de prisión sin que preceda la información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Por su parte, las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social a ninguna persona que no haya sido indagada previamente por un tribunal competente.

Por faltas o por infracciones a los reglamentos no tienen que permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda claramente establecerse mediante documentación, así como por el testimonio de persona de arraigo o por la misma



autoridad. Además, los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas.

- c) Defensa: dentro de las garantías, el derecho de defensa cumple, además de la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona, cuenta con la posibilidad de dinamizar el resto de garantías.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal.

La persona tiene derecho a encontrarse presente en el proceso y a defenderse de manera personal o a ser asistida por un defensor de su elección, así como a ser informada, si no tuviera defensor, siendo ese derecho el que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

El derecho de defensa no se restringe únicamente al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, debido a que el texto constitucional se tiene que orientar en sentido amplio. “La defensa de la persona y sus derechos, asimismo, dentro del proceso penal, tiene que ampliarse no únicamente al imputado, sino a



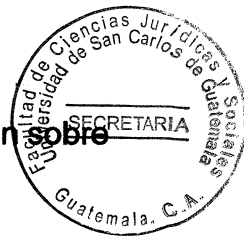
toda persona que durante esta pueda verse afectada en sus derechos entonces, por disposición constitucional, un derecho amplio y extensivo ”.¹³

En lo que se refiere de manera específica al imputado, es necesaria la determinación el momento en que puede comenzarse la defensa, situación que en un proceso penal puede resultar determinante. La persona tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y motivaciones de la acusación formulada contra ella.

Pero, la interpretación que tiene que darse a esta norma es amplia, en el sentido de que relaciona el derecho de defensa con la existencia de la imputación y no con el grado de su formalización, por lo que la defensa puede ejercerse de inmediato. Una interpretación extensiva amplía el ámbito de acción de la defensa a las etapas policiales.

La Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al imputado el derecho a ejercer su defensa en forma personal, que se declara en el derecho a ser oído y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal; es pues, en estos actos que el sindicado tiene el derecho a ejercer su defensa material, una de las oportunidades para la presentación de su versión de los hechos y proponer pruebas. En consecuencia, el ordenamiento constitucional

¹³ Herrarte Lemus, Alberto. **Teoría general del derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 14.



limita que en las declaraciones del imputado se busque provocar su confesión sobre la imputación, uso normal en los procedimientos inquisitivos.

El derecho a ser oído por no tener restricción, puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso y por ser un derecho personal, el imputado nunca podrá ser obligado a declarar. La Constitución Política de la República contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, debido a que existe la posibilidad de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que le ordenó y la información de que puede proveerse de un defensor, el cual puede estar presente en las diligencias tanto policiales como judiciales.

El ejercicio del derecho de defensa implica necesariamente que la persona tenga conocimiento de qué se está defendiendo, debido a que de lo contrario su accionar sería probablemente no beneficioso.

El ordenamiento constitucional contempla la obligación de poner en conocimiento de la imputación al procesado para que pueda ejercer este derecho. De esa forma, se tiene que tomar en consideración como violación constitucional la restricción a este tipo de información.

El conocimiento de la imputación quiere decir, el derecho a su comprensión, de esta forma, el ordenamiento constitucional contempla el derecho a poder proveerse de



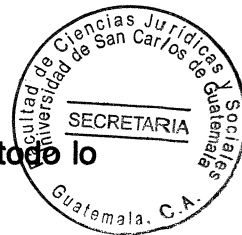
traductor de manera gratuita, con la finalidad de que el sindicato pueda comprender la imputación y ejercer eficientemente el derecho a la defensa material.

Esa realidad es generadora de la necesidad de organizar la defensa como un servicio público, de tal manera que no se convierta el sistema en ilegítimo, debido a las arbitrariedades que pueden cometer los operadores del mismo.

Para fortalecer la igualdad de posiciones en la decisión que pueda encargarse de tomar el juez, se necesita proporcionarle a la defensa idénticas posibilidades de influir en la decisión, lo cual comprende el control de la prueba que valorará el tribunal en la sentencia, la producción de prueba de descargo y la valoración legal del comportamiento que el debate reconstruye.

En relación al desarrollo del juicio, si bien es cierto que al imputado se le ha garantizado el conocimiento de la imputación, siendo necesario resguardar que el juez no puede variar drásticamente la valoración legal al momento de dictar la sentencia.

- d) Ne bis in idem: en el transcurso de la descripción de las garantías procesales, el poder penal del Estado es tan fuerte que la sencilla amenaza de la imposición de una pena quiere decir para el ciudadano un desgaste personal para repelerlo, a lo cual se tiene que agregar la estigmatización social que produce. En un Estado de derecho, no se puede permitir que se intente amenazar al imputado cada



determinado tiempo, por los mismos hechos, con imponerle una pena, por todo lo que quiere decir el accionar del sistema penal contra una persona.

La Constitución Política de la República de Guatemala no reconoce de manera explícita este principio. El inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

La problemática que plantea la interpretación del ordenamiento constitucional, estriba en tener conocimiento si es referente a la imposibilidad de ser condenado por el mismo hecho, o si tiene alcances mayormente amplios y sucesivos. La interpretación amplia parece ser la mayormente aceptada, o sea, que la persecución penal únicamente puede ponerse en marcha una vez.

La excepción al principio indicado, puede aplicarse solamente en aquellos casos en que exista la necesidad de la revisión de la sentencia condenatoria, debido a que se presentan pruebas que hacen variar sustancialmente la resolución en beneficio del condenado. En sentido adverso, no puede revisarse la sentencia cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena.

Para hacer aplicable el principio es necesario tomar en consideración los requisitos doctrinarios que hagan referencia a la misma persona, al mismo hecho y a igual motivo de persecución.



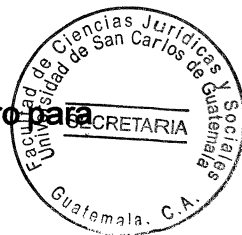
“Es necesario hacer el planteamiento de los diversos tipos de resolución que se encarguen de definir cuándo una causa constituye cosa juzgada y que abarquen los dos elementos que a continuación se indican: la sentencia y el sobreseimiento. En última instancia, el principio político se refiere a que el Estado puede efectivamente reaccionar a través de una sanción o su amenaza únicamente una vez por el mismo hecho”.¹⁴

- e) Publicidad: es la garantía que proviene del sistema de gobierno elegido por el Estado tanto republicano, como democrático y representativo. El Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo”.

La Constitución Política de la República de Guatemala señala que todos los actos de gobierno son públicos. El secreto o publicidad del juicio consiste en los mecanismos que de forma necesaria implican diferentes maneras de organizar el proceso y cada uno tiene que reflejar un sentido político distinto.

La organización del proceso con fundamento en lo secreto se tiene que traducir en la falta de participación del imputado en los actos del procedimiento, así como en la imposibilidad de asistencia plena en las audiencias, y por ende, de ser oído, y en

¹⁴ Ibid. Pág. 50.



optar por la escritura como una forma de transmisión del conocimiento valedero para fundamentar la sentencia correspondiente.

Por su parte, se tiene que anotar que la publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instaura la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído y como manera directa como los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información.

Si bien es cierto que la opción entre un mecanismo u otro no constituye el núcleo político de un proceso, sí manifiesta la manera externa del proceso, que consiste en la transparencia de la administración de justicia.

Además, la publicidad del juicio orienta el proceso de manera externa y determinada, también se encarga del cumplimiento de una función política de importancia, propia de un Estado republicano, en donde la posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces se tiene que fundamentar en la decisión final y sobre la sentencia. La publicidad del juicio no únicamente irradia su influencia hacia la forma externa de su función política, sino que también tiene repercusiones directas en la manera de organizar el juicio que define el ordenamiento constitucional.

La relación entre publicidad y oralidad significa de forma obligatoria la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales con la finalidad exclusiva de asegurar el control de los medios de prueba y su valoración. En dicho sentido, no se puede



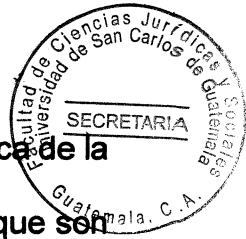
llevar a cabo el juicio en ausencia, tampoco es posible sustituir a los jueces durante el debate.

En relación a la oralidad tiene que aceptarse la inclusión de documentos y las actas de aquellos actos que, debido a su naturaleza, no pueden reproducirse en el debate. En relación a la concentración y continuidad, las mismas obligarán al tribunal a dictar la sentencia inmediatamente después del debate.

Las excepciones a la publicidad están claramente establecidas por el ordenamiento constitucional. Tanto la prensa como el público pueden ser excluidos de la totalidad o de parte de los juicios por consideraciones de falta a la moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal. Se incluye también entre las excepciones la publicidad de la sentencia en los casos de menores.

“Las prohibiciones tienen que ser claramente desarrolladas por la reglamentación constitucional y procesal. Mientras en los procedimientos escritos, la tradición ha sido la de la prueba tasada o legal, en la cual se tienen que explicar las reglas para definir cuándo puede tomarse en cuenta un hecho como prueba y cuándo no, en los juicios públicos, ordena la normativa constitucional”.¹⁵

¹⁵ Lorca. **Op. Cit.** Pág. 150.



- f) Independencia e imparcialidad de los jueces: dentro de la Constitución Política de la República el tema de la independencia judicial se perfila en dos contornos que son la independencia del poder judicial y la independencia personal de los jueces.

La independencia del órgano judicial es condición fundamental del sistema democrático representativo. De esa forma, el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

En relación con la misma garantía, de independencia como órgano la Constitución Política de la República en el Artículo 205 estatuye como tales la independencia funcional y la independencia económica, así como la decisión legal de importancia, que fija dos condiciones básicas para una real independencia: la posibilidad de disponer de fondos y el funcionar sin sujeción a otra autoridad más que la propia.

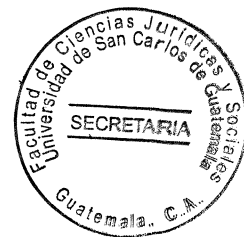
La imparcialidad no consiste en una condición que se logra creando mecanismos que limiten influencias externas o políticas. Por ello, dentro de las legislaciones se tiene que optar por proteger la condición personal del juez, de circunstancias que objetivamente puedan tener influencia en su criterio y afectar.

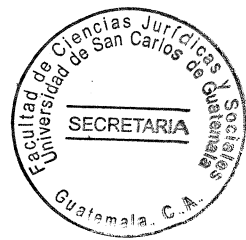
En dicho sentido, la Constitución Política de la República contiene una norma clara referida a la intencionalidad y la necesidad de la imparcialidad de los juzgadores, en



la cual se tiene que prohibir el juzgamiento de un ciudadano por tribunales especiales o secretos, por procedimientos que no se encuentren establecidos legalmente. También, de rango constitucional es la norma que contiene el derecho a poder ser juzgado por un tribunal debidamente preestablecido.

La prohibición de un tribunal con posterioridad al hecho que se juzga y la prohibición de jueces creados de manera específica para una persona, son los mecanismos objetivos que la Constitución Política de la República que se incluyen para proteger a los imputados de la parcialidad de los jueces.





CAPÍTULO III

3. La prueba

De los institutos procesales que fueron incorporados por el Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el de la prueba puede ser tomado en consideración como auténticamente revolucionario para la cultura legal de marcada tendencia inquisitorial y predominantemente escrita.

Ese desarrollo cualitativo introducido por la nueva normativa, es garante de los principios constitucionales en materia penal, y se encarga de variar el enfoque de la prueba tradicionalmente aceptada, desde su forma de adquisición, la actividad de prueba, su presentación en un auténtico juicio oral, hasta sus posibles usos como medios de fundamentación e impugnación, como lo son la apelación especial y la casación.

Esa legislación avanzada se ha ido fortaleciendo con la enseñanza necesaria del marco innovador que la sustenta, debido a que en caso contrario el cambio no se puede concretar en la práctica de tribunales, pareciendo ser que los beneficios de la reforma procesal penal se percibieran como inexistentes para el ciudadano común, y que únicamente se percibe un aumento de la criminalidad y la inseguridad en un diario transcurrir de situaciones de impunidad que han provocado inestabilidad social e inclusive prácticas de justicia por la misma mano.



En dicho sentido, la teoría de la prueba constituye un tema de tanta importancia y especialización, que desde hace años ha logrado su independencia como rama legal recibiendo la denominación de derecho probatorio. Esta rama se aplica a todo tipo de proceso, debido a que en todos se utiliza la prueba.

3.1. Conceptualización

“El derecho probatorio establece las normas jurídicas para la presentación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de la existencia que presentan las partes en un proceso judicial, con la finalidad de descubrir la veracidad y hacer adjudicaciones justas, rápidas y económicas”.¹⁶

El mismo abarca todas aquellas normas jurídicas que cada Estado en particular y establece en qué constituye la evidencia, la forma en que tiene que presentarse, en qué caso es admisible o pertinente, cuándo una prueba debe excluirse, la forma de cómo debe valorarse de acuerdo a su particular ordenamiento jurídico y su ámbito cultural.

Además, constituye un eficiente mecanismo de protección a los derechos humanos constitucionalmente protegidos, debido a que su filosofía y reglamentación se inspira en los mismos y por ello resguarda el derecho a la no incriminación, el derecho a la confrontación, al contrainterrogatorio, a ser juzgado por un juez independiente y un procedimiento previamente establecido.

¹⁶ Montero Aroca, Juan. **La prueba en el proceso**. Pág. 39.



En dicho orden de ideas, el definir lo que es prueba ha sido una labor que no resulta tan sencilla como pudiera *a priori* suponerse. En materia procesal cuando se habla de prueba se dan diversas acepciones, siendo el vocablo prueba el que indica los diversos elementos de juicio con los que cuenta en definitiva el magistrado para la resolución de la causa, hayan sido éstos introducidos al juicio oficiosamente o por producción de parte.

Se le denomina acción de probar a aquella actividad que tienen que desplegar las partes y con frecuencia el mismo órgano jurisdiccional, tendiente a acreditar la existencia de los hechos que se afirman y sobre los cuales sustentan sus pretensiones, bien en cumplimiento de obligaciones funcionales como serán las de investigación integral en el proceso penal referente al imperativo de búsqueda de la veracidad real y al que están impelidos el órgano requirente y el decisor.

“La prueba es el conjunto de razones que resultan del total de elementos que han sido introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento en relación a la existencia de los hechos que integran el objeto del juicio y sobre el cual tiene que decidir”.¹⁷

En sentido amplio, la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. Dicha noción permite la conceptualización de la prueba como todo lo que puede ser de utilidad para el descubrimiento de la veracidad, acerca de los hechos que son investigados y respecto de los cuales busca actuar la legislación sustantiva.

¹⁷ Emanuelli Jiménez, Mario Rolando. **Prontuario de derecho probatorio**. Pág. 71.

En general se denomina prueba a todo aquello que en el procedimiento representa el esfuerzo por incorporar rastros o señales conductoras al conocimiento cierto o probable de su objeto. Consiste en todos los datos que permiten al juez llegar a una convicción acerca de la forma en la cual ocurrieron determinados hechos y que por ende le permiten fundamentar con certeza la culpabilidad del proceso y de esa manera su decisión de imponer determinada pena a una persona.

3.2. Objeto

Comprendida la prueba como el dato o conjunto de los mismos que buscan informarle al juez en relación a la existencia o no de un determinado hecho y la característica del mismo, es bastante fácil deducir que el objeto de esta, consiste en el hecho de determinar que tienen que ser probados únicamente los hechos controvertidos, sean físicos, naturales o humanos, no así aquellos que hayan sido aceptados por las partes, los notorios o evidentes cuando se encuentren exentos de prueba al igual que en el derecho interno, al abordar este aspecto sobre el tipo de hechos que tienen que ser probados.

En materia penal, la determinación sobre la comisión de un delito y la imputación de responsabilidad a uno o más individuos en concreto, implica de forma necesaria demostrar la concurrencia de varios hechos controvertidos, la realización de los elementos del tipo, tanto objetivos como subjetivos, la forma de participación, la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, por lo que cada prueba deberá

proponerse con un objeto determinado y concreto sobre el cual se establece la controversia.

“El principio acusatorio impide que sea oficiosamente el mismo juez quien introduzca el elemento probatorio, tampoco podría suplirlo por su conocimiento privado. Este último no puede ser fuente legítima de prueba, debido a que de esa manera se permitiría se violaría la publicidad y el contradictorio en la producción de la prueba, la cual es una vía por la cual se puede comprobar el hecho objeto de la investigación”.¹⁸

3.3. Medios de prueba y fuente de prueba

La doctrina procesal se ha planteado una confusión en cuanto a los conceptos de medio de prueba o fuente de prueba como sinónimos, debido a que identifican objetos del conocimiento distintos.

El testimonio, el documento y los indicios son las tres fuentes de prueba típicas. El testimonio y la declaración de testigo son medios, mientras que el testigo es la fuente. Las fuentes son las operaciones mentales de donde el juez obtiene su misma convicción.

La confusión señalada hace necesario que se indique con precisión qué se comprende por fuente de prueba y qué por medio de prueba. Los medios de prueba son los

¹⁸ Ibid. Pág. 78.

procedimientos que la legislación señala para poder incorporar al proceso las fuentes de prueba pertinentes.

3.4. Cuerpo del delito

Es la persona o cosa objeto del delito o bien son los instrumentos que se utilizan para su comisión. Es la ejecución del delito mismo y existen quienes han tratado de distinguir el cuerpo del delito que sería la persona o cosa que constituye su objeto de los instrumentos necesarios para su ejecución, de las piezas necesarias para su convicción.

El cuerpo del delito son aquellos elementos en los cuales se concreta la acción delictuosa, las huellas que deja el delito, los medios e instrumentos con los cuales se comete y sus efectos inmediatos.

Lo constituyen los medios materiales que fueron de utilidad para preparar el hecho, las cosas sobre las cuales se cometió, las que lo constituyen, las huellas dejadas por el delincuente o el delito y las cosas que sean producto de él.

Es equivocado limitar la conceptualización de cuerpo de delito a su aspecto material, concreto, objetivo, o sus huellas materiales, debido a que con ese criterio no es posible dar por probado el hecho delictivo cuando se sustrajere algún efecto que posteriormente se consume.

El nuevo Código Procesal Penal afianza la búsqueda de la veracidad, o sea, el objeto del proceso penal. De acuerdo a ello, se tienen que suprimir las casuísticas normas referentes al cuerpo del delito y a la forma de probarlo, las cuales existen en función del sistema de pruebas legales, pero no tienen razón alguna de ser en el actual sistema de la sana crítica.

3.5. Actividad probatoria

“La actividad probatoria se encuentra integrada por la actuación que llevan a cabo dentro del proceso todos los sujetos procesales con la finalidad de establecer claramente la exactitud o no de los hechos que sean objeto del mismo”.¹⁹

Ese despliegue se encuentra referido no únicamente a la actividad encaminada a la introducción del material probatorio, así como también a la manifestación intelectual y de conocimiento que se lleva a cabo en el momento oportuno, o sea para la valoración de lo que se tenga que coleccionar.

La legislación procesal penal regula la forma en que se tiene que desarrollar la actividad probatoria y se fundamenta en la averiguación de la verdad a través de los medios de prueba permitidos legalmente.

Pero, para que un elemento probatorio sea admisible dentro del proceso penal y pueda efectivamente entrar a ser valorado por parte del juez, tiene que observar determinados

¹⁹ García Arán, Mercedes. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 20.

procedimientos. En primer lugar, tiene que ofrecerse legalmente, es decir, con las formas y la oportunidad correspondiente; en segundo lugar, deber ser admitido por el juez o el tribunal.

La admisibilidad de un medio de prueba ofrecido por las partes se determina por su pertinencia, utilidad, no debiendo ser sobreabundante y mediante la reproducción o incorporación del proceso durante el debate.

3.6. Clases de prueba

La prueba se puede clasificar mediante distintos criterios que son:

- a) De conformidad con su utilidad en la búsqueda de la verdad.
 - a.1.) Prueba directa: son todos aquellos datos que de llegar a ser valorados por parte del juzgador se encargan de la comprobación de los hechos que se buscaba demostrar sin ningún otro tipo de consideración.
 - a.2.) Prueba indirecta: también se le denomina circunstancial, y es referente a todos aquellos datos de los cuales se pueden señalar inferencias que permitan en un momento convencer al juzgador de la manera en la cual ocurrieron determinados hechos.

b) De acuerdo a su forma de presentación en el debate.

b.1.) Testimonial: también se le llama personal y abarca todas aquellas personas que suministran información al juzgador, ya sea en relación a los hechos que les constan, o sobre algún aspecto relacionado con el delito y que requiera de sus especiales conocimientos en cualquier ciencia, profesión o arte.

b.1.1.) Testigo lego: es aquella persona que debido a sus conocimientos especializados en determinada ciencia, arte u oficio, puede ser tomado en consideración como experto en la materia.

b.1.2.) Testigo perito: es aquella persona que debido a sus conocimientos especializados perceptibles por los sentidos busca demostrar al juzgador como sucedieron los hechos y puede ser real e ilustrativa. Es aquella persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos, además de haberlos percibido como cualquier testigo, pudiendo opinar de manera profesional sobre ellos, adquiriendo sus declaraciones no solamente el valor de prueba testifical, sino también de prueba pericial.

“A parte de esos medios de prueba científica y de conocimiento judicial, se considera que al ser aceptadas para su admisión en juicio se tienen que presentar mediante un perito o un medio representativo en el caso de la primera, y por ende, será factible tomarla en consideración dentro de las categorías”.²⁰

²⁰ Ibid. Pág. 28.

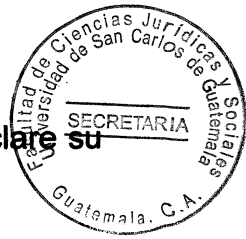
3.7. Requisitos de la prueba

La doctrina relacionada con el derecho probatorio señala que para que un medio de prueba pueda ser empleado en juicio necesita cumplir con las características que a continuación se indican.

- a) **Legalidad de la prueba:** el tema de la legalidad de la prueba tiene que ser estudiada y analizada desde la concepción de dos teorías o principios complementarios, siendo el primero, el que señala que todo medio probatorio obtenido de manera ilícita, es decir, con infracción de garantías, derechos o procedimientos es ilegal y por ende imposible de utilizar en juicio, situación aceptada sin objeción alguna en todo Estado democrático que se precie de ser respetuoso de los derechos humanos.

El otro principio en cambio, se relaciona ya no con la prueba directamente vinculada a la legalidad cometida, sino con aquella prueba que se obtiene derivada de la primera directamente vinculada con la legalidad. No toda intervención ilegal hace inadmisibles la prueba que se derive de la adquirida de manera ilícita, debido a que existen circunstancias que intervienen en los casos en particular que pueden liberar la evidencia incautada de la ilegalidad de la intervención.

- b) **Admisibilidad y pertinencia de la prueba:** por regla general en el derecho probatorio toda prueba pertinente es admisible, a excepción que por motivaciones de política



estatal, o para evitar un entorpecimiento a la búsqueda de la verdad se declare su exclusión.

Una prueba es pertinente cuando tiene relación y es de utilidad para el convencimiento al juzgador con relación al hecho que se pretende probar, y es no pertinente, cuando esa evidencia no guarda relación con el hecho que se busca probar o cuando siéndolo, su utilización ocasiona daño grave a los derechos del acusado, inferior al valor probatorio que pudiera tener.

En dicho balance entre la relación que guarde la evidencia con el hecho que se busca probar con ella, lo que hace que la evidencia sea pertinente o no respectivamente.

La regla con exclusión es aquella disposición de derecho probatorio que excluye prueba pertinente, fundamentándola en factores de falta de confiabilidad de la prueba, razones exteriores de política pública y el posible entorpecimiento o daño que dicha evidencia pudiera causar al descubrimiento de la verdad circunstanciada de los hechos.

Para ejemplificar la exclusión por motivaciones de política pública, existe determinado tipo de comunicaciones que el Estado considera valiosas y por ello, cuando se llevan a cabo, se hace en calidad de confidencialidad y de secreto de acuerdo al caso.

3.8. Verdad procesal

“Consiste en un principio universalmente aceptado del proceso penal y tiene como finalidad la averiguación de la verdad en cuanto a la verdad histórica, real o material, debido a que de esa manera se cumple con el restablecimiento del orden jurídico vulnerado y la realización de la justicia pronta y eficiente”.²¹

No resulta fácil hablar de la búsqueda de la verdad si se toma en consideración que la definición de dicho concepto ha sido el producto de una lucha constante en la historia humana. El propio término verdad exhibe en su campo semántico la problemática y son estigmas históricos de una reveladora evolución conceptual.

3.9. Estados intelectivos del juez

Los sistemas procesales penales modernos, de marcada tendencia acusatoria sobre todo de los implementados recientemente en América Latina, se fundamentan en la separación de funciones, de fiscalía que investiga y en su caso formula acusación.

Entre la comisión del hecho delictivo, y la emisión de la sentencia se han sucedido una serie de etapas en las que necesariamente el juez competente ha tenido que tomar determinadas decisiones, basado en operaciones de racionalización de la información que le era sometida a su consideración.

²¹ Girón Madrid, María Yesenia. **Derecho probatorio**. Pág. 65.

Esos razonamientos que por virtud del mismo proceso tienen que sustentarse fehacientemente en evidencias, son los que van configurando el proceso, de manera que se puede comparar el proceso penal con la consecuente transición.

- a) **Certeza:** se define como la firme convicción de encontrarse en posesión de la verdad o como el estado del entendimiento que tienen los hechos por auténticos, luego de rechazar viciosamente todos los motivos contrarios. Este grado de conocimiento intelectual al que llega el razonamiento humano puede ser de carácter positivo o negativo y en el caso de un juicio penal, aceptar la acusación o no aceptarla.
- b) **La duda:** cuando como resultado del contradictorio o por la insuficiente presentación de prueba que pudiera demostrar los hechos que han sido planteados en la acusación, el intelecto del que tiene el deber de resolver el debate entre la existencia o no del delito de la acusación, el intelecto del que tiene el deber de resolver se debate entre la existencia o no del delito o la participación, es decir, coexisten elementos encontrados en beneficio y en contra de la acusación, que hacen que el intelecto oscile en un campo y en el otro, por lo que en cumplimiento del *indubio pro reo* tiene que absolverse.

La certeza y la duda si bien tienen su máxima expresión en la fundamentación de la sentencia como momento culminante del proceso penal, no son exclusivas de éste, debido a que son parte del proceso de razonamiento, que los jueces emplean en la

mayoría de sus decisiones; y por ende, son aplicables al momento de resolver si existe o no una sospecha razonable que permita fundamentar o no una aprehensión.



CAPÍTULO IV

4. Los principios generales de la prueba dentro del proceso penal guatemalteco para determinar la responsabilidad penal del imputado

El objeto del proceso se encuentra determinado en la acusación que sea planteada por el Ministerio Público, o bien por su ampliación, y por el auto de apertura a juicio, dictado por el juez de primera instancia en su función de controlar la investigación. El tribunal de sentencia no tiene facultades para delimitar la materia sobre la cual va a enjuiciar.

4.1. Responsabilidad penal

“La responsabilidad penal consiste en la consecuencia jurídica que deriva de la comisión de un determinado hecho que se encuentra tipificado por un sujeto imputable, siempre que ese hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, que sea antijurídico y punible”.²²

La misma, la generan todas aquellas acciones del ser humano entendidas como voluntarias que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico. La comisión de un delito o falta es generadora de responsabilidad penal. Además, se concreta en la imposición de una pena, que bien puede ser privativa de libertad, privativa de derechos o también puede ser referente a una pena relativa a una multa pecuniaria.

²² Silva. Op. Cit. Pág. 124.

4.2. Clases de responsabilidad penal

Los tipos de responsabilidad penal son los siguientes:

- a) Común: cuando el delito que ha sido cometido puede ser llevado a cabo por cualquier ser humano.
- b) Especial: si el delito es llevado a cabo por un funcionario público aprovechándose de su condición.

4.3. Valoración de la prueba

El tema de la valoración de la prueba es fundamental. Se establece que la prueba es todo dato que se presenta en el debate para convencer al juzgador en relación a determinado hecho o bien la forma en que se originó.

La apreciación de la prueba consiste en un proceso distinto al de la determinación de la norma jurídica aplicable al caso concreto, en un juicio penal el aspecto jurídico, integrado por la indicación de él o los delitos que se imputan a un acusado, la forma de su participación en ellos, cualquier tipo de incidente adicional ha sido ya fijado con anterioridad y la valoración que se hace de la prueba tiene como único fin establecer cuál de las hipótesis planteadas por los sujetos procesales ha quedado demostrada.

4.4. Sistemas de valoración de la prueba

No se siempre se ha reglado o se disciplina la valuación de la prueba de igual manera, como lo revela la historia y el derecho comparado. Existen diversidad de métodos y de fórmulas, mientras que una misma legislación puede adoptar distintos criterios o sistemas, de acuerdo a las normas jurídicas que expresa o implícitamente determinan el poder que tiene el legislador para la valoración de los elementos probatorios. En el derecho antiguo y en el régimen del jurado popular no existen previsiones en relación al método valorativo en el que los jueces deciden conscientemente.

- a) **Íntima convicción:** el método de la íntima convicción implica la inexistencia de toda la norma legal acerca del valor que el juzgador debe acordar a los elementos probatorios y señala a quien no se encuentra obligado a explicar las razones determinantes de su juicio.

Parece que con la íntima convicción se señala una manifestación de voluntad en cuanto a la fijación de los hechos. Pero, la decisión no es teóricamente un producto de la arbitrariedad sino de la razón y de la lógica.

- b) **Prueba legal:** el método de la prueba legal, debe ser afirmado como una exigencia del proceso inquisitorio, en donde el juez tiene el poder de iniciativa, de indagación, de decisión, y destituido el imputado de su peculiar defensa, el legislador se tiene

que encargar de intervenir para limitar los poderes del primero en el momento culminante.



La legislación lleva a cabo sus actuaciones cuando prescribe que verificándose ciertos presupuestos por ella misma, un hecho tiene que ser tomado en consideración como auténtico por el juez, aunque de ello no se encuentre convencido y lo hace de una manera negativa cuando prohíbe al juez que tome en consideración un hecho como verdadero, si no se verifica un determinado mínimo de prueba que ella misma establece.

Naturalmente el resultado efectivo o real de los medios de prueba recogidos tienen que escapar a la valuación preventiva de su eficiencia en donde la legislación no se puede encargar de producir los criterios y sus cánones más que de elementos propios, como el modo, la constitución y manifestación de los medios probatorios singulares, graduando su eficiencia de acuerdo a las accidentalidades externas.

El juez procura el triunfo de la veracidad que se refleja en su conciencia, y la misma queda restringida o anulada en virtud de las normas legales. No cuentan con la convicción más firme sobre la culpabilidad del acusado, si el juzgador no verifica la concurrencia de las condiciones establecidas por la ley, y la defensa se afana en demostrar la no inocencia real de su cliente de acuerdo a las pruebas sustancialmente valoradas, sino la falta de esos requisitos formales o externos de la ley.



“Las reglas de la prueba legal no son ni quieren ser arbitrariedades del legislador, sino la fijación de máximas de experiencia y prudencia, siendo evidente que el abandono de aquellas no quiere decir que estas máximas no han de ser tomadas en consideración por parte del juzgador, pero no pueden ser más que criterios lógicos”.²³

Las garantías formales de justicia no tienen que ser provenientes de una estimación abstracta de los medios de prueba, sino de un procedimiento adecuado al triunfo de la verdad real, que al mismo tiempo sea respetuosa de la defensa.

- d) Libre convicción o sana crítica racional: el método en mención se identifica con la persuasión racional y consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictivos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para la administración de toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, para apreciarla de acuerdo a las reglas de la lógica.

No se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, que se fundamente en elementos probatorios objetivos, que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado en que esté al momento de su consumación.

²³ Girón. Op. Cit. Pág. 178.

A pesar de que la ley procesal no establece de manera expresa que el juez es quien tiene a su cargo la evacuación de las pruebas de acuerdo a la sana crítica racional, la necesidad de observarlas resulta impuesta de forma implícita cuando se le tiene que exigir que fundamente los autos y las sentencias.

4.5. Importancia de los principios generales de la prueba dentro del proceso penal guatemalteco para determinar la responsabilidad penal del imputado en Guatemala

El estudio de los principios generales de la prueba dentro del proceso penal del país es fundamental para que se determine la responsabilidad penal del imputado y se le sancione de conformidad con la legislación vigente.

- a) Principio acusatorio: es la garantía que prescribe la prohibición de enjuiciar a una persona sin que su requerimiento sea claro y en el cual se indiquen con precisión los hechos que se le imputan, formulado por una persona distinta a la que juzga.

No puede existir juicio y ni siquiera se puede dirigir el proceso contra una persona sin la existencia de una imputación. Pero, no cualquier imputación es valedera, sino que tiene que determinar con distinta precisión en función del estado del proceso, por que hechos se le está persiguiendo.

Es propio de los sistemas totalitarios el sometimiento a procesos de personas sin que se les señale por qué se encuentran siendo sindicadas o bajo imputaciones



definidas como llevar a cabo actividades subversivas o atentar contra los intereses de la sociedad.

No es discutible la vigencia del principio acusatorio como fundamento de la acusación, la exigencia de una imputación previa no se limita a este momento procesal, sino que se tiene que exigir la primera declaración como imputado.

Ninguna persona puede ser condenada por hechos distintos a los que se encuentren contenidos en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio. El tribunal de sentencia no tiene competencias para fijar el objeto del proceso, motivo por el cual su sentencia no puede tener variaciones.

Pero, la principal motivación de este principio no consiste en garantizar la imparcialidad del juez, sino en evitar la indefensión que generaría el ser condenado por hechos sobre los cuales uno no ha podido defenderse. “Este principio se encarga de hacer referencia a los hechos y no a las calificaciones jurídicas, debido a que de conformidad con el principio *iura novit curia*, el juez tiene conocimiento del derecho, de los tribunales de sentencia y tiene además la facultad de variar la calificación jurídica”.²⁴

Para garantizar la imparcialidad del órgano que tiene a su cargo juzgar, se necesita que no sea órgano acusador. La garantía que pretende proteger el principio

²⁴ Par. Op. Cit. Pág. 125.



acusatorio es la separación entre el juez y el acusador, de manera que el primero pueda efectivamente sustraerse de los influjos subjetivos que la investigación pueda provocar en su decisión y consecuentemente el potencial peligro de ser parcial.

Se presenta cuando una persona u órgano tiene como funciones la de iniciar la persecución penal, dirigir la investigación y acusar es bien difícil que pueda, con objetividad cumplir con las funciones de controlar la investigación, decidiendo en relación a la situación personal del imputado o de dictar sentencia.

Por lo indicado, el Código Procesal Penal separa por una parte las funciones de investigar y acusar que se encuentran a cargo del Ministerio Público, de las de controlar la investigación y la aplicación de medidas de coerción que están a cargo del juez de primera instancia, así como de las de dictar sentencia a cargo de los tribunales de sentencia.

- b) Principio de carga de la prueba: también se le llama principio del peso de la prueba y consiste en la obligación que tiene la parte que afirma algo de presentar al proceso en relación a que la prueba que tiene que ser la que demuestre la veracidad de su pretensión en un litigio.

En materia penal se destacan la presunción de inocencia y el *indubio pro reo* como garantías constitucionales, y hacen que esta materia permita probar por parte del Estado, y en el caso de que no se presenten los medios probatorios suficientes



relacionados con que el acusado perdió el hecho, legalmente tiene que perderse el caso.

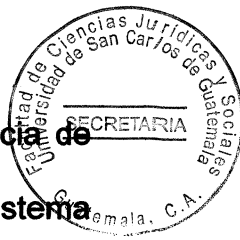
El imputado goza del derecho a la presunción de inocencia y las partes acusadoras tienen que desvirtuar la presunción, demostrando para el efecto su teoría de si quieren lograr la condena.

El Ministerio Público se encuentra bajo la obligación de extender la investigación no únicamente a las circunstancias de cargo, sino también a las de descargo y no actúa como un querellante.

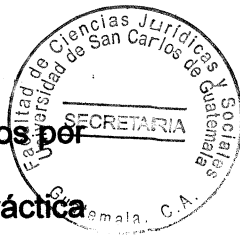
Por todo lo indicado, se puede hacer la aseveración de que la carga de la prueba en el proceso penal no recae en quien alegue un hecho, sino en las partes acusadoras. Es al fiscal a quien le corresponde probar todos los elementos de hecho y de derecho que corresponden a la acusación.

Este principio es por ende una derivación del principio acusatorio y por medio del mismo se le obliga al Estado, representado por el Ministerio Público, demostrando para el efecto la veracidad de su hipótesis acusatoria.

El mismo, encuentra varias restricciones ilegales en el ordenamiento procesal como lo son la instrucción suplementaria, la facultad del tribunal de sentencia de requerir de oficio nuevos medios de prueba y la reapertura del debate.



- c) **Cantidad y calidad de la prueba:** este principio se fundamenta en la ausencia de valores predeterminados para los distintos medios probatorios. El sistema acusatorio no se fundamenta en sistemas acumulativos para efecto de dar credibilidad o no a determinado medio de prueba, sino más bien a la calidad individual de cada medio, el juzgador puede escuchar a los testigos y no creerle a ninguno y puede en cambio escuchar una explicación experta sobre él porque un hecho ocurre de determinada manera y asignarle un importante valor probatorio.
- d) **Principio de unidad de la prueba:** efectivamente la prueba compuesta de distintas piezas, es una misma, y sobre todo tiene que ser apreciada en su conjunto. Este principio también es llamado de la comunidad de la prueba, sostiene que la misma no pertenece a la parte que la solicita ni aun al propio juez, sino al proceso.
- e) **Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba:** si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al juez en error, sino que dicha lealtad o veracidad, tiene que ser proveniente de la iniciativa de las partes intervinientes.
- f) **Principio de contradicción de la prueba:** no es otra cosa que la parte contra quien se opone una prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para su conocimiento y discusión, tomando en consideración en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes, se relaciona con los principios de unidad y comunidad de la



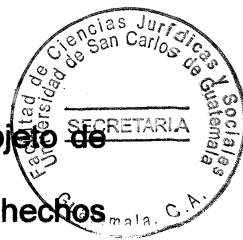
prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por su adversario, es natural que gocen de la oportunidad para intervenir en su práctica y con el de lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

- g) Principio de naturalidad, espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana: se refiere en especial al rechazo de la prueba ilícita, que sería la prohibida por la ley, en especial, porque viola los derechos de la persona humana.
- h) Principio de evaluación: la prueba tiene que ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción al juez, sobre los hechos que interesan al proceso.
- i) Principio de igualdad de oportunidades para la prueba: el hecho que las partes dispongan de idénticas oportunidades para la presentación o para pedir la práctica de pruebas es un aspecto del principio más general de la igualdad de las partes ante la ley procesal, de conformidad con el cual se tienen que exigir las mismas oportunidades para la defensa, pero esta igualdad de oportunidades para probar no quiere decir que exista un trato procesal similar en materia de pruebas, en el sentido de que se exija a las partes por igual la prueba de los diversos hechos que interesan al proceso y de que ellas tengan idéntica necesidad de aducir su prueba, debido a que en caso contrario la posición frente a cada hecho es influida por el principio fundamental de la carga de la prueba.

- j) Principio de formalidad y legitimidad de la prueba: este principio implica que la prueba se encuentra revestida de requisitos intrínsecos o extrínsecos. Los primeros hacen referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; los segundos, contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia e inmoralidad en el medio mismo, como sería la reconstrucción completa de un delito, procurando a la vez que se busque el convencimiento del juez sobre los hechos que son de interés al proceso para no lesionar el patrimonio económico de la parte contraria.
- k) Principio de pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba: este principio es representativo de una limitación a la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario debido a que quiere decir que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes.

En esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en lo absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

- l) Principio de la gratuidad de la prueba: quiere decir que dado el fin de interés general que radica en el proceso y en la prueba, lo ideal es que el Estado satisfaga el servicio público de manera gratuita, sin gravar económicamente a las partes por la percepción y práctica de los medios probatorios.



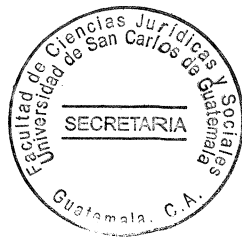
- m) Principio de evaluación o apreciación de la prueba: la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito, para llevar la convicción al juez, sobre los hechos que interesan al proceso.

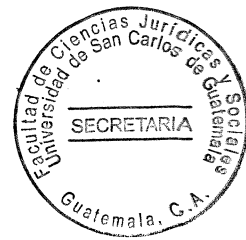
“La prueba es el conjunto de juicios de hechos formados por el juez en función de contraste de los juicios de hecho formulados por las partes como fundamento de sus pretensiones. El juez aprecia como convincente o no la operación de corroboración, mediante la aplicación de criterios fundados en la lógica y en la experiencia, o prescritos como obligatorios por la legislación”.²⁵

Con la misma, se tiene que establecer la existencia o no de hechos que guarden relación con el asunto debatido, correspondiéndole al juez negar la que no se ajuste a esa formalidad. Este aspecto tiene relación con la pertinencia de la prueba.

El tema es de interés para estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía en general, al dar a conocer la importancia de los principios generales de la prueba dentro del proceso penal de Guatemala, para la determinación de la responsabilidad penal del imputado.

²⁵ Montero. Op. Cit. Pág. 166.



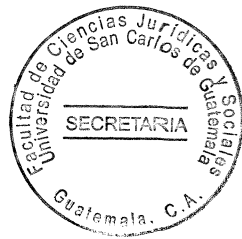


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es fundamental el estudio de los principios generales de la prueba en el proceso penal guatemalteco para garantizar la adecuada determinación de la responsabilidad penal del sindicado. Los sistemas procesales modernos se fundamentan en la separación de funciones, siendo la fiscalía quien investiga y en su caso formula la acusación, y el juez es el encargado de la pronta resolución de la condena o no de un procesado.

La prueba es todo dato que se presenta en el debate, para convencer al juzgador en relación a un determinado hecho. Entre la comisión de un hecho delictivo y la emisión de la sentencia, se han sucedido una serie de etapas en las cuales necesariamente el juez competente tiene que tomar en consideración determinadas decisiones, fundamentando en operaciones mentales de racionalización de la información que le haya sido sometida a su consideración, o sea, tiene que asumir determinados estados intelectuales o alcanzar varios grados de conocimiento que son etapas anteriores al juicio.

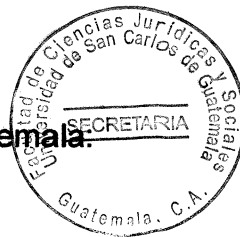
Esos razonamientos que por virtud del mismo proceso deben sustentarse fehacientemente en evidencias son los que van configurando el proceso, de manera que aunque se haya cometido un delito no se puede avanzar al siguiente acto procesal, si no hay pruebas que sustentan la transición a la siguiente etapa procesal. Se recomienda el análisis de los principios generales de la prueba en el proceso penal guatemalteco, para que de esa manera se logre la determinación clara y específica de los responsables de la comisión de hechos delictivos.





BIBLIOGRAFÍA

- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general del proceso**. 2a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1997.
- EMANUELLI JIMÉNEZ, Mario Rolando. **Prontuario de derecho penal**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Labor, 1999.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes. **La prueba en el proceso penal**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Jurídica, S.A., 1994.
- GIRÓN MADRID, María Yesenia. **Derecho probatorio**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1992.
- GOZAÍNÍ, Oswaldo Alfredo. **Teoría general del derecho procesal**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1996.
- HERRARTE LEMUS, Alberto. **Apuntes de derecho procesal penal guatemalteco**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1999.
- HOYOS LÓPEZ, José Arturo. **El debido proceso**. 4ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1998.
- KIELMANOVICH, Jorge Luis. **Teoría general del proceso**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1996.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. **Derecho procesal penal**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1988.
- LUZÓN PEÑA, Diego Armando. **Curso de derecho procesal penal**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1995.
- MONTERO AROCA, Juan. **La prueba en el proceso**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Civitas, 1985.



PAR USEN, Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 3ª. ed. Guatemala: Ed. Vile, 2001.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. **Manual de derecho procesal penal.** 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1998.

SILVA HEINZ, Raúl Antonio. **Fundamentos de derecho procesal penal.** 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1993.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal.** 5ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed: Social, 1998.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Lerner, 1978.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.